

nicaciones y Obras públicas y á las oficinas de Correos respectivas, de los puertos que toquen.

La compañía igualmente tocará los puertos de santa Rosalía, Guaymas ó cualquiera otro del Golfo de California, previos los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior.

La compañía se compromete, además, á que los vapores arriba mencionados hagan conexión mensualmente en Hamburgo, Amberes ó Londres con otros vapores de la misma compañía que hacen servicio entre puertos del Mediterráneo y Hamburgo, Amberes ó Londres; proporcionando así un servicio mensual entre puertos del Mediterráneo y puertos en las costas occidentales de México y san Francisco California.

Art. 2º La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su autorización los itinerarios á que se sujeten sus vapores que toquen en los puertos á que se refiere este contrato. En dicho itinerario figurarán las fechas de arribo de los vapores á cada puerto.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber oportunamente al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquier causa.

La compañía enviará al gobierno con anticipación la tarifa de fletes

de sus vapores para los efectos de este contrato.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaran hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción 1ª del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3º Los vapores con que la compañía haga los servicios á que se refiere este contrato serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, lo que se comprobará con la oportunidad y anticipación debidas ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo serán entregados y recibidos por la compañía en las oficinas de Correo de los puertos que toquen sus vapores y serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse á bordo en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones

y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal, que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transporte, fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, ó en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 5º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la empresa, previa presentación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 3º, esto es, que sean de la propiedad de la empresa ó fletados, cuando menos por seis meses.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no ten-

drá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor lleve las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 6º Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8º En compensación al servicio postal y al servicio de transporte á que se contraen los artículos

4° y 16°, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del 60 por ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

Si la compañía llegare á hacer servicio igual al de las compañías que gozan de una reducción del 75 por ciento del derecho de toneladas, se considerará otorgado á los buques de la compañía contratante el mismo 75 por ciento.

Art. 9° En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Pacífico se entenderán concedidas á la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Art. 10° Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria serán considerados como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 11° La empresa deberá tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 12° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano, en todo lo relativo á este contrato.

Art. 13° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías, y por lo que respecta al servicio postal, no será menor de seis horas.

Art. 14° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de temporal ó otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese posible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse, lo que se comprobará ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 15° En los buques nacionales de la propiedad de la empresa, podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la compañía la obligación de retirar de

su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 16° La compañía se obliga á conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas, ó sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan á las secretarías de Estado del gobierno mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

La franquicia á que se refiere este artículo, se sujetará á las reglas siguientes:

I. La empresa se reserva el derecho de cargar ó cobrar el flete, ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondientes al flete libre, serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses, si se toma por base el volumen de las mismas.

II. El flete conducido por la compañía por cuenta del gobierno en exceso de las diez toneladas, será pagado á la empresa de la manera que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con la compañía.

Art. 17° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán su-

jetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sean de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 18° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 19° Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la empresa.

Art. 20° Este contrato comenzará á tener efecto desde su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes de su terminación.

Art. 21° Las estampillas que cause este contrato, serán ministradas por la compañía.

México, 17 de septiembre de 1901.

—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.

—John F. Allen.—Rúbrica.

Es copia. México, 23 de septiembre de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, como apoderado de la línea de vapores de Nueva York denominada «Munson Steamship Line to Cuba and Mexico.»

Art. 1° El licenciado Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de Nueva York, denominada «Munson Steamship Line to Cuba and Mexico,» se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros ó mexicanos, libres de gastos para el gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, y todos los impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que se entreguen á los agentes de la referida línea por las oficinas respectivas, en los puertos del Golfo de México.

Art. 2° Los agentes de la compañía darán aviso por telégrafo á la secretaría de Comunicaciones de la salida de los vapores de los puertos extranjeros, indicando el puerto mexicano de su destino y el día en que calculen que deberá llegar á tal puerto.

Art. 3° Los agentes de la línea avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las administraciones de Correos de los puertos que toquen.

Art. 4° Los vapores con que la compañía haga los servicios á que se refiere este contrato, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, lo cual comprobará oportunamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del gobierno de y para el exterior, ó entre los puertos mexicanos.

Art. 6° En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1° y de la rebaja que el artículo anterior concede al gobierno mexicano, la compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada ó de su salida, aun cuando fuere de noche ó en días festivos ó de descanso, excepto los días de fiesta nacional y con sujeción á las prevenciones contenidas en el art.

92 y fracción A del art. 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

II. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

III. Los vapores de la línea causarán el derecho de practicaje solamente cuando soliciten el práctico.

Art. 7° Concluída la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes en caso necesario, y habiendo sido despachadas legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Art. 8° Todo viaje que se haga sin dar previo aviso respectivo á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se considerará como no comprendido en el presente contrato, y por tanto, no disfrutarán

los vapores de las franquicias que en él se conceden.

Art. 9° Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta, durante este plazo, á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano, en el que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 10° Se permitirá á la empresa hacer el tráfico de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten y transbordar carga de un buque á otro de la empresa, sujetándose á las disposicio-

nes vigentes. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar impuestos de ninguna clase, pero quedando el carbón que descargue, sujeto al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde causa el referido derecho ó se causare en lo sucesivo.

Art. 11° La empresa podrá tener depósitos de carbón en la zona marítima del Golfo ó en las zonas federales de los ríos que en él desembocuen, á condición de que haya porciones de zona disponibles, de que se sometan á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de las obras que hayan de levantarse y de que dé su consentimiento en cada caso, tomando en cuenta, al dar su resolución, las necesidades de cada puerto. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar por éste ni por arrimo de los buques, derechos de ninguna especie, á excepción de los indicados en el artículo anterior.

Los permisos que el gobierno dé para establecimiento de depósitos de carbón en la zona marítima y fluvial, serán en todo tiempo revocables; pero el gobierno señalará, en todo caso, un plazo prudente para que se quiten las construcciones que se hubieren levantado.

Art. 12° La empresa podrá abrir registro de exportación para sus buques, dos días antes de su llegada, según el aviso telegráfico que se dé; pero en el concepto de que cuando

resultare falsa la noticia, sin causa de fuerza mayor justificada ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y aceptada por ella, no se considerará el vapor como de los pertenecientes á la compañía para los efectos de las franquicias que otorga el contrato.

Art. 13° En caso de que se otorgaren mayores ventajas ó nuevas franquicias á empresas de navegación establecidas ó que se establezcan en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la compañía á que este contrato se refiere, siempre que ésta acepte las obligaciones que se impongan á las primeras y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuándose, sin embargo, los casos de contratos especiales que el gobierno celebre con cualquiera otra compañía.

Art. 14° Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 15° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 16° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán su-

jetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 17° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 18° Este contrato caducará:
I. Por suspender el tráfico por cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 19° Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará por tres años.

Art. 20° Las estampillas necesarias para la legalización de este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 17 de septiembre de 1901.
—Francisco Z. Mena.—Rúbrica —
Joaquín D. Casasús.—Rúbrica.

Es copia. México, 23 de septiem-

bre de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas, por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tlaxcala.

Art. 1° Se autoriza al ciudadano licenciado Pablo Martínez del Río ó á la compañía que organice, para que construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 285 y 291 de la línea del Ferrocarril Interoceánico de México, vaya á unirse con el ramal de san Nicolás del mismo Ferrocarril Interoceánico ó con un punto situado entre los kilómetros 105 y 106 de éste.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.